



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2794 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese al Capítulo VI de la Ley 11922 "Codigo Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires" (*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11982, 12059, 12085, 12119, 12278, 12405, 13057, 13078, 13183, 13186, 13252, 13260, 13418, 13425, 13449, 13572, 13708, 13812, 13818, 13954, 13943, 14128, 14172, 14257, 14295, 14296, 14453, 14434, 14442, 14517, 14543, 14589, 14632, 14647, 14657, 14687, 14875, 15001 y 15004*) el artículo 198 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 198 bis. Inhabilitación para conducir: En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, luego de recibida la declaración del imputado, a pedido del fiscal, del actor civil, o del particular damnificado si lo hubiere, o aún de oficio, el Juez podrá inhabilitarlo provisoriamente para conducir, reteniéndole la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

La medida cautelar, en el caso del primer párrafo, durará como mínimo tres meses pudiendo ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial"

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2794 /19-20



FUNDAMENTOS

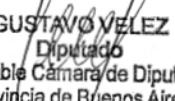
Al momento de sancionarse la Ley Nacional 24449 Ley de Transito, por medio del artículo 93, se incorporó al texto del Código Procesal Penal Nacional el artículo 311 bis., el cual permite que en aquellas causas que se instruyen por infracción al texto de los artículos 84 y 89 del Código Penal cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, la inhabilitación provisional del inculpado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante. Al momento que esta Legislatura adhiriera a dicha normativa, no se incluyó en nuestro ordenamiento adjetivo tal dispositivo.

A la luz de numerosos eventos que incluyen comportamientos desaprensivos de conductores que ocasionan graves lesiones y hasta la muerte de víctimas de incidentes de tránsito, mas aun en casos de alcolemia positiva, surge de especial necesidad la inclusión en el ordenamiento procesal provincial de una norma que permita a los jueces la implementación de medidas de coerción.

La Argentina y nuestra provincia en particular ostenta uno de los índices más altos de mortalidad por siniestros viales. Los incidentes producidos por vehículos en la Argentina, son la primera causa de muerte en menores de 35 años, y la tercera sobre la totalidad de los argentinos. Además de los decesos, innumerable cantidad de personas que a raíz de los siniestros viales terminan con algún tipo de discapacidad o lesiones traumáticas sumado a que ocasionan a la sociedad una fuerte pérdida económica

Por lo expuesto resulta urgente dar respuesta legislando para dotar al ordenamiento procesal local de una herramienta que pueda contribuir a paliar los efectos no deseados del tránsito que afectan la vida y la salud de los habitantes de la Provincia.

Por los fundamentos expresados solicito a las Señoras y Señores Diputados acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.


GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires